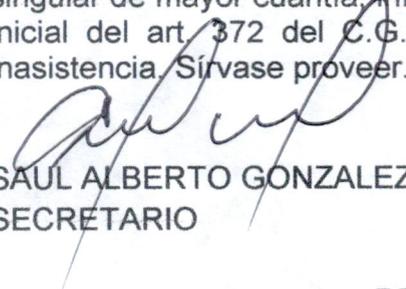


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, informándole que las partes no asistieron a la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P., y pasado el término legal, ninguna justifico su inasistencia. Sírvase proveer. Agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2.023).


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA. |
| DEMANDANTE: | ALEXANDER ESCANDON SUAREZ. |
| DEMANDADO: | CORNELIA DE LA CRUZ PORRAS FLOREZ. |
| RADICADO: | 13-468-31-89-002-2020-00132-00. |
| ASUNTO: | AUTO QUE DA POR TERMINADO EL PROCESO. |

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, encuentra el despacho que, mediante Auto del 19 de Julio de 2.023, se fijó como fecha, para celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 16 de agosto de 2.023.

De lo anterior que, una vez llegada la fecha y hora para la celebración de la Audiencia, se instaló, verificándose la comparecencia a la misma, notando el despacho la inasistencia de ambas partes sin previa justificación, debido a ello, se advirtió que no podía celebrarse la diligencia, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del art. 372 del C.G.P., el cual reza:

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Conforme a la norma anterior, es dable recordar lo expuesto en el inciso tercero del numeral 3 del art. 372 del C.G.P., el cual reza:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.” Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Por lo anterior, las partes disponían de un término legal de tres (03) días, para que presentaran justificación legal o de cualquier otra índole, que las exonerara de las sanciones por su inasistencia a la Audiencia Inicial.

De acuerdo a todo lo anterior, observa el Despacho que la audiencia inicial se instaló el día dieciséis (16) de agosto de 2.023, por lo que, las partes tenían los días diecisiete (17), dieciocho (18) y veintidós (22) de Agosto de la presente anualidad para aportar una Justificación, de lo que las partes hicieron caso omiso, por lo que, se impondrá la sanción legal, debiéndose dar por terminado el proceso de la referencia de conformidad con el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE:

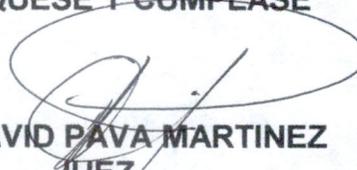
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ordénese el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

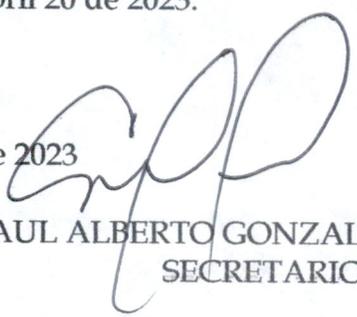

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

AS

Informe Secretarial: Al despacho del señor el presente proceso ejecutivo laboral, donde es demandante PIEDAD ARCIA PEÑALOZA Y OTROS, Rad. No. 134683189-002-2021-00034-00, informándole que el BANCO BBVA, presento acalacion del oficio 0703 de fecha Abril 20 de 2023.

Sirvase ordenar

Mompos, Agosto 22 de 2023



SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX - BOLIVAR
Quince (15) de Agosto de dos mil Veintitrés (2.023)

Ref. Proceso ejecutivo laboral PIEDAD ARCIA PEÑALOZA Y OTROS, Rad. No. 134683189-002-2021-00034-00.

I. ASUNTO: Solicitud de aclaración de medida cautelar, por parte banco BBVA.

II. Antecedentes: El Banco BBVA mediante misiva recibida personalmente el dia 18 de agosto de 2023, solicita a este despacho judicial se aclare si el oficio 0703 del 20 de abril del presente año, en lo que respecta al valor de la medida de embargo por la suma de \$9.894.335.

III. Consideraciones: sea lo primero señalar, que esta agencia judicial mediante providencia calendada 27 de marzo del año 2023, resolvió ampliar la medida cautelar en la suma de \$9.894.335, para lo cual se libró el oficio No. 0703 de fecha abril 20 de 2023.

En esa misma providencia se resolvió, ordenar a BANCOLOMBIA, al fin de que proceda a realizar las retenciones dinerarias señaladas, debiendo consignar las mismas a la cuenta de depósitos judiciales número 134682044002, que lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se libró el oficio JSPC 0703 del 20 de abril del año en curso, dirigido al banco BBVA, mediante el cual se les comunicó la ampliación de la medida cautelar, por la suma de \$9.894.335, poniéndole de presente aclarar que, para efectos de conservar el turno, dicho oficio hace parte integral del oficio JSPC No. 830 de fecha 10 DE JUNIO DE 2021, 1221 de fecha 7 de Diciembre de 2021, 1008 de 5 de septiembre de 2022 y del oficio No. 00037 de enero 24 de 2022.

Hechas las anteriores precisiones, procede el despacho a realizar las aclaraciones solicitadas por el Banco BBVA, a fin de que la entidad bancaria proceda a dar cumplimiento a la ampliación de las medidas cautelares decretadas.

Que como consecuencia de lo anterior, surge la necesidad de ampliar el límite de las medidas cautelares de embargo decretadas en el proceso epígrafe, por la suma de

\$9.894.335, es de anotar que la providencia que haces las veces de sentencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, deviene procedente aclarar que es menester retener en favor del proceso Ejecutivo Laboral la suma de \$9.894.335.

En virtud de lo anterior, se ordenará oficiar a las entidades bancarias ante las cuales se hubieren radicado oficios contentivos de las medidas cautelares decretadas en el proceso de marras, en especial al banco BBVA, informándole que el saldo a retener, en favor de esta ejecución es la suma de \$9.894.335.

De igual manera se le informará al banco BBVA, que el presente oficio aclaratorio, hace parte integral de los oficio JSPC No. 830 de fecha 10 de junio de 2021, 1221 de fecha 7 de Diciembre de 2021, 1008 de 5 de septiembre de 2022 y del oficio No. 00037 de enero 24 de 2022, esto para los efectos de la conservación del turno.

Se ordena a la secretaría que en el oficio que se libre como consecuencia de este proveído se indique claramente a la entidad bancaria antes mencionada que debe proceder a retener en cumplimiento de la orden judicial la suma de \$9.894.335,00.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar

RESUELVE

Primero: Ratificar la medida de ampliación de medidas cautelares, por la suma de \$9.894.335, comunicada mediante oficio 0703 de fecha abril 20 de 2023, como se manifestó en la parte considerativa de esta proveído, que la providencia que hace las veces de sentencia dentro del proceso de marras se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

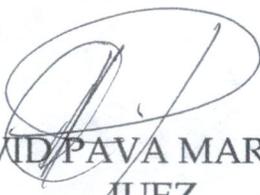
Segundo: Aclarar al Banco BBVA, que la medida cautelar decretada en providencia del 27 de marzo de 2023 y por ende del contenido del oficio 0703 de fecha abril 20 de 2023, es decir, en el sentido de informar al banco BBVA, que el saldo a retener en favor de esta ejecución a la fecha de este proveído es de \$9.894.335,00.

Tercero: Con la finalidad de que se materialice la orden judicial inmersa en el artículo en precedencia, se ordena a la secretaría oficiar a las entidades bancarias ante las cuales se hubieren radicado oficios contentivos de las medidas cautelares decretadas en el proceso de marras, en especial al banco BBVA, informándole que el saldo a retener en favor de esta ejecución es la suma de \$9.894.335.

Cuarto: Infórmese mediante oficio al banco BBVA, que el oficio aclaratorio y de ratificación de medida, oficio JSPC No. 830 de fecha 10 de junio de 2021, 1221 de fecha 7 de Diciembre de 2021, 1008 de 5 de septiembre de 2022 y del oficio No. 00037 de enero 24 de 2022, esto para los efectos de la conservación del turno.

Reiterándose a la entidad bancaria antes mencionada que debe proceder a retener en cumplimiento de la orden judicial la suma de \$9.894.335, estos dineros deben ser colocados de forma inmediata a través de depósitos judiciales, por intermedio del banco agrario, citando el código No. 134682044002 y a nombre del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

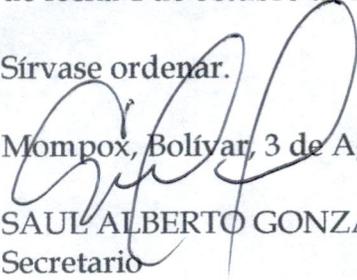


INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted, con el presente proceso Ejecutivo Laboral de Carmen Cecilia Pino Reyes, Melvin Andres, Alvin Leonardo y Carolina González Pino, Rad.13468318900220210018500, el cual había sido enviado al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para efectos que se surtiera recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra el auto de fecha 4 de octubre de 2021.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 3 de Agosto de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Tres (3) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme al informe secretarial rendido, Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior. Atendiendo a que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en decisión del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), resolvió confirmar el auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2021, proferido por este Despacho Judicial en el marco del proceso Ejecutivo Laboral promovido por Carmen Cecilia Pino Reyes, Melvin Andres, Alvin Leonardo y Carolina González Pino.

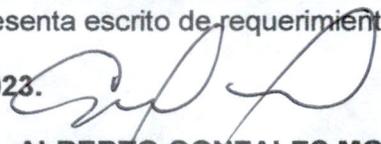
Agotado como se encuentra el trámite de la referencia, procede el Despacho a ordenar el archivo del presente proceso.

CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo laboral de HECTOR DE JESUS MANOSALVA VILLALOBOS, **contra MUNICIPIO DE MARGARITA, BOLIVAR., radicado No. 13-468-31-89-002-2021-00074-00**, informándole que el Dr. **GEAN C. DIAZ PIÑERES**, presenta escrito de requerimiento al Banco Bancolombia.

Mompox 14 de agosto de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral HECTOR DE JESUS MANOSALVA VILLALOBOS, **contra MUNICIPIO DE MARGARITA, BOLIVAR., radicado No. 13-468-31-89-002-2021-00074-00.**

I. Asunto: Entra al Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de marras, dentro del cual se observa que el doctor GEAN C. DIAZ PIÑERES, actuando como apoderado del demandante, dentro del proceso de la referencia, ha solicitado se requiera al gerente del banco BBVA, para que se sirva dar cumplimiento al oficio JSPC No. 0501 de fecha 19 de mayo de 2022, el cual fue ratificado en fecha 9 de junio del presente año, por mandato de la providencia fechada 11 de mayo de 2022, y en la cual se le informa y solicita a la entidad bancaria BBVA, limitar el embargo hasta la suma de \$14.739.389,00.

III. Consideraciones: Estudiada la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, se tiene, que revisada la foliatura, se pudo establecer que efectivamente este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, a través de providencia expedida el día 11 de mayo de 2022 y recibida por la entidad bancaria el día mayo 19 de 2022,

Así la cosas, el operador judicial accederá a las solicitud de la apoderada judicial ejecutante, ya que se demuestra que a la fecha de este proveído no se le ha dado cumplimiento a la orden impartida, por lo cual se **REQUERIRÁ** al señor gerente del banco BBVA, para que el termino máximo e improrrogable de 24 horas contados a partir del recibo de esta comunicación, cumplan con lo ordenado por este despacho, manifestando puntualmente cuales son las razones de orden jurídico para no dar cumplimiento a la orden que se ha puesto de presente. Oficiese en tal sentido.

De igual manera se informará a la entidad antes mencionada que en caso de no dar cumplimiento a lo que se requiere, se le dará apertura a un incidente sancionatorio el cual también es solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.,

RESUELVE

Primero: Requírase al Sr. Gerente del Banco BBVA, para que el termino máximo e improrrogable de 24 horas contados a partir del recibo de esta comunicación, cumplan con lo ordenado por este despacho, manifestando puntualmente cuales son las razones de orden jurídico para no dar cumplimiento a la orden que se ha puesto de presente. Que la providencia que hace las veces de sentencia se encuentra debidamente, notificada y ejecutoriada. Oficiese en tal sentido.

Segundo: Se informa a la entidad requerida, que, en caso de no dar cumplimiento a lo que se requiere, se le dará apertura a un incidente sancionatorio, dando aplicación al artículo 129 del C:G:P.

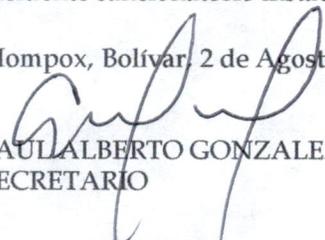
Tercero: De haber dineros retenidos estos deben ser puestos a disposición de este despacho judicial, citando el código número 134682044002, a través de depósitos judiciales, por intermedio del Banco Agrario, y a favor del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por JAIDDER PALMERA DIAZ, contra el municipio de BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR. Rad #13-468-31-89-002-2016-00108-00, informándole que se encuentra para resolver de fondo sobre el incidente sancionatorio instaurado por la parte ejecutante. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 2 de Agosto de 2023


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo JAIDDER PALMERA DIAZ, contra el municipio de BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR. Rad #13-468-31-89-002-2016-00108-00.

II. Asunto: Resuelve de fondo incidente sancionatorio.

II. Consideraciones: Antes de resolver de fondo el incidente sancionatorio presentado por la doctora YULISSA S. MORALES RAMOS, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del señor GERENTE DEL BANCO BBVA o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a los oficios contentivos de medidas cautelares decretadas por esta judicatura, se hace necesario dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, es decir que se debe informar al incidentado que la conducta omisiva que se le endilga le podrá acarrear o hacerse acreedor a la sanción establecida en el artículo 60 de la ley 270 de 1996, es decir, que se le podrá sancionar con multa hasta de diez salarios mínimos mensuales, esto en virtud de que el incidentado es un particular.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la secretaría del Despacho, oficiar al señor GERENTE DEL BANCO, BBVA COLOMBIA, con la finalidad de ponerle de presente las consecuencias que le podría acarrear el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales que se le han puesto de presente.

Finalmente, se le concede al incidentado, el termino máximo e improrrogable de 24 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, para que informe si ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales que se le han puesto de presente libradas por este operador judicial dentro del proceso de marras. En caso negativo explique las razones de orden legal en que se funde para haberse sustraído de la obligación de acatar las órdenes impartidas por el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo del Circuito de Mompox.

RESUELVE

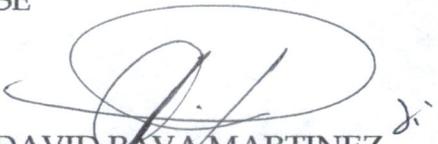
PRIMERO: Se ordena a la secretaría del Despacho, oficiar al señor GERENTE BANCO BBVA COLOMBIA, o quien haga sus veces, con la finalidad de requerirle para que se sirva dar cumplimiento inmediato a las órdenes judiciales que se le han puesto de presente mediante oficios JSJC#3100 de calenda 27 de agosto de 2018, oficio No. JSJC No. 4762 del 11 de diciembre de 2018 y oficio JSJC No. 2010 de fecha 15 de junio de 2023, advirtiéndole que el incumplimiento injustificado a estas órdenes judiciales podría acarrearle las sanciones contempladas en el artículo 60 de la ley 270 de 1996, es decir, que se le podrá sancionar con multa hasta de diez salarios mínimos mensuales, esto en virtud de que el incidentado es un particular.

SEGUNDO: Adjunto al oficio que se libre como consecuencia de esta providencia, remítase al incidentado, copia oficios JSPC#3100 de calenda 27 de agosto de 2018, oficio No. JSPC No. 4762 del 11 de diciembre de 2018, oficio JSPC No. 2010 de fecha 15 de junio de 2023.

TERCERO: Concédase al incidentado, el termino máximo e improrrogable de 24 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, para que informe si ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales que se le han puesto de presente libradas por este operador judicial dentro del proceso de marras. En caso negativo explique las razones de orden legal en que se funde para haberse sustraído de la obligación de acatar las órdenes impartidas por el juzgado, de igual forma suministrar a esta dependencia judicial el nombre completo e identificación del GERENTE, del Banco Popular. Oficiese por secretaría

CUARTO: Realizado lo anterior y vencidos los términos concedidos, vuelvan los autos al Despacho para resolver de fondo el incidente sancionatorio que nos ocupa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por JUNIOR BELEÑO NAVARRO, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2018-00124-00, informándole que se encuentra memorial por resolver de parte de la Dra. YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 17 de Agosto de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintitres (2023).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por JUNIOR BELEÑO NAVARRO, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2018-00124-00.

I. ASUNTO: Terminación de proceso por Pago Total de la Obligación.

II. ANTECEDENTES: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita la terminación del proceso de marras, por pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES: Estudiada como ha sido la solicitud que antecede, y estando conforme a lo preceptuado en el artículo 461 del CGP, se accede a lo deprecado, en consecuencia, se tendrá por terminado el presente asunto por pago total de la obligación y se ordenará su archivo definitivo previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por terminado el proceso de marras por pago total de la obligación, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: En virtud de lo resuelto en el artículo que antecede, se ordena el archivo definitivo de expediente, por secretaría háganse las anotaciones en el libro radicator

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
EL JUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la Liquidación del Crédito.

Mompox, Agosto 2 de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dos (2) agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por LIZZETH P. MONCADA MONCADA, contra **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR. Rad: 13-468-31-89-002-2022-00275-00.**

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfananamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, siendo la oportunidad procesal se liquidaran las agencias en derecho en el crédito de la referencia en un porcentaje del 7%, razón por la cual se aprobará en todas sus partes quedando esta así:

| | |
|---------------------------|------------------------|
| CAPITAL. | \$21.422.956.00 |
| INTERESES MORATORIOS | \$21.422.956,00 |
| AGENCIAS EN DERECHO AL 7% | \$3.458.100,00 |
| TOTAL: | \$52.859.532,64 |

Amplíese la medida cautelar, por secretaria se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$52.859.532,64.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ

EL JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral adelantado por La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00256-00, informándole que hoy 08 de agosto del año en curso, se recibió procedente del Superior jerárquico el expediente digital contentivo del proceso antes mencionado, el cual se encontraba para desatar recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano la demanda. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 8 de agosto de 2023.

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MOMPOX, BOLÍVAR

Mompox, Ocho (8) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00256-00.

Entra esta instancia judicial a pronunciarse respecto de lo resuelto por la Sala Primera Fija de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, mediante providencia de calenda 13 de julio de 2023.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que nuestro superior jerárquico, mediante providencia de segunda instancia de calenda 13 de julio de 2023, resolvió revocar el auto de fecha 22 de noviembre del año 2022, proferido por esta célula judicial, sin condenas en costa.

En ese orden de ideas, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, obedecerá y dará cumplimiento a lo resuelto por el superior jerárquico, por lo que se ordena que una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, vuelvan los autos al despacho, a fin de proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

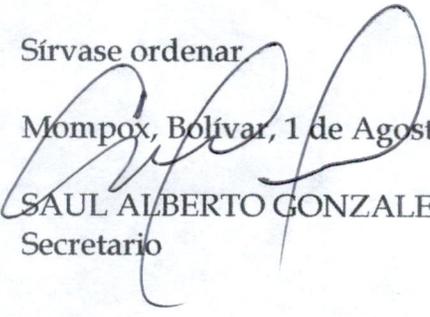


INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted, con el presente proceso Ordinario Laboral de Cesar Augusto Ferreira Nieto contra E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, Rad.13468318900220210004900, el cual había sido enviado al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para efectos que se surtiera recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 9 de junio de 2022.

Sírvase ordenar

Mompox, Bolívar, 1 de Agosto de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Primero (1) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme al informe secretarial rendido, Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior. Atendiendo a que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en decisión del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), resolvió confirmar la sentencia de fecha 12 de agosto de 2021, proferida por este Despacho Judicial en el marco del proceso Ordinario Laboral promovido por Cesar Augusto Ferreira Nieto contra la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox.

Agotado como se encuentra el trámite de la referencia, procede el Despacho a ordenar el archivo del presente proceso.

CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Pasa al Despacho la presente demanda especial de fuero sindical - Reintegro, adelantado por Esteban Toscano Rangel contra Municipio de San Fernando, Bolívar, Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00069-00, informándole que se encuentra para resolver sobre la subsanación de la demanda.

Mompox, Bolívar, 7 de Julio de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Siete (7) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Demanda especial de fuero sindical - Reintegro, adelantado por Esteban Toscano Rangel contra Municipio de San Fernando, Bolívar, Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00069-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

II. Antecedentes: En audiencia celebrada el día veintisiete (27) de septiembre de 2022, el despacho resolvió sobre la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, declarándola probada, y en consecuencia, al tratarse de una causal de inadmisión, artículos 25 y 25A del C.P.T, se procedió a la devolución de la demanda según lo dispuesto en artículo 28 CPT Y SS y el artículo 90 del C.G.P, con la finalidad de que la parte actora adecuara sus pretensiones de tal forma que las mismas no resultaran excluyentes.

Para subsanar esta falencia, se concedió un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

III. Consideraciones: Revisado el plenario, se advierte que el togado demandante, no presentó escrito subsanando la demanda dentro del término que le fue concedido razón por la cual se procederá a su rechazo.

De igual forma se autoriza el retiro de los anexos y de los traslados sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

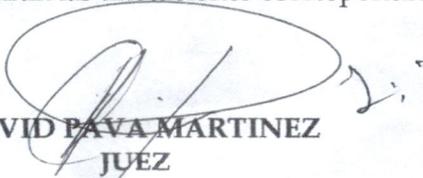
PRIMERO: RECHAZAR la demanda especial de fuero sindical - Reintegro de Esteban Toscano Rangel contra el Municipio de San Fernando, Bolívar, por lo considerado en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Autorizar el retiro de los anexos y traslados, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese las diligencias.

CUARTO: Por Secretaría, se realizarán las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR**
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario laboral, adelantado por Glinys Caro Duran y Otros contra Municipio de Mompox y Servimompox, Rad.13-468-31-89-002-2021-00225-00, informándole que el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia a realizarse el día 2 de agosto del año en curso.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 2 de Agosto de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso adelantado por Glinys Caro Duran y Otros contra Municipio de Mompox y Servimompox, Rad.13-468-31-89-002-2021-00225-00.

Antecedentes: En audiencia celebrada el día 27 de abril de 2023, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 de CPT Y SS.

Mediante escrito, el apoderado de la parte demandada solicitó reprogramar la audiencia señalada para el día 2 de agosto del año en curso, debido a que en el municipio de Mompox se ha declarado día cívico los días 2,3 y 4 motivo por los cuales no tiene acceso a las instalaciones de la alcaldía.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Consideraciones: Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandada de aplazar la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y SS, programada dentro del expediente de la referencia en consideración a que el día señalado por el Despacho para llevar a cabo dicha diligencia, es día cívico en el Municipio de Mompox y se encuentran cerradas las instalaciones de la sede de la alcaldía distrital.

Así las cosas el despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandada y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

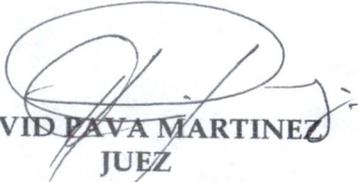
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Reprogramarse la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, para el día primero (1) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta (2:30 p.m) de la tarde.

Por secretaría líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted, con el presente proceso Ordinario Laboral de Gregoria Benthán Rivera contra E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, Rad.13468318900220210005700, el cual había sido enviado al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para efectos que se surtiera recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 9 de junio de 2022.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 1 de Agosto de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Primero (1) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme al informe secretarial rendido, Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior. Atendiendo a que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en decisión del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), resolvió confirmar la sentencia de fecha 24 de junio de 2021, proferida por este Despacho Judicial en el marco del proceso Ordinario Laboral promovido por Gregoria Benthán Rivera contra la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox.

Agotado como se encuentra el trámite de la referencia, procede el Despacho a ordenar el archivo del presente proceso.

CÚMPLASE

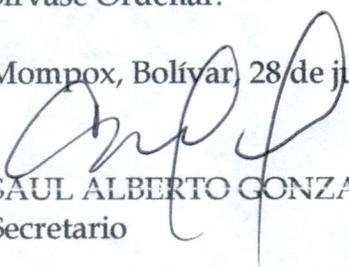

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho la demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Jairo Mario Casares Herrera, en calidad de cesionario del señor Armando de Fex Mancera contra el Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00076-00, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 28 de julio de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01**

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Jairo Mario Casares Herrera, en calidad de cesionario del señor Armando de Fex Mancera contra el Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2023-00076-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado.

II. Antecedentes: El doctor Anardo Jacob Bedoya Cárdenas, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó la demanda ejecutiva laboral de referencia, solicitando se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinado Jairo Mario Casares Herrera, quien es cesionario del señor Armando de Fex Mancera y en contra del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar por la suma de \$19.841.000, por concepto de prestaciones, así como por concepto de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995.

Tales acreencias laborales, fueron reconocidas por el ente territorial ejecutado, mediante acto administrativo resolución No. 002-27-07-2020 del 27 de julio de 2020.

El acto administrativo antes relacionado, fue expedido por el municipio ejecutado, el cual tiene inmersa la constancia de ser primera co0pia y de prestar mérito ejecutivo, igualmente se aportaron las constancias de notificación al beneficiario y de encontrarse ejecutoriadas, esto en virtud de que el beneficiario al momento de la notificación del actos administrativo manifestó que no interpondría recurso alguno y que renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de dicho acto administrativo.

De igual manera depreca mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, y por las costas procesales.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Del estudio impreso a la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, se pudo apreciar, que se cumplen con los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, toda vez que la obligaciones de las cuales se solicita satisfacción por esta vía ejecutiva, tuvieron origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, las cuales a juicio de esta instancia judicial prestan mérito ejecutivo.

De igual manera se aportó constancias de notificación al beneficiario, de ser primera copia y de ejecutoria del acto administrativo, constancias suscritas por Amiro Martínez Mancera, en calidad de alcalde del ente territorial ejecutado.

Las anteriores formalidades permiten inferir a esta agencia judicial con suficiencia el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales.

Finalmente se pudo constatar que han transcurrido más de 10 meses contados desde la ejecutoria de la resolución que se esgrimen como base de recaudo ejecutivo, hasta la fecha de presentación de la demanda, cumpliéndose el termino de los artículos 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, para ejecutar una entidad pública, como es el caso de marras.

De conformidad con el artículo 74 del C.P.T Y S.S. y articulo 612 del C.G.P, el cual establece que en todas las especialidades deberá notificar en los términos establecidos en dicho artículo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio público, y que el término de traslado ordenado en el auto notificado solo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Jairo Mario Casares Herrera, en calidad de cesionario del señor Armando de Fex Mancera contra el Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, representado legalmente por el alcalde municipal Angélica Leonor Carpio Quintana o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de \$24.053.246, por concepto de prestaciones sociales adeudadas y reconocidas por el municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar.

De igual manera se libra mandamiento de pago por concepto de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por haber sido reconocida de manera expresa por el ente territorial perseguido ejecutivamente.

Se libra mandamiento de pago igualmente por concepto de intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, aclarándose que estos sólo se liquidarán respecto de las prestaciones

sociales, ya que la sanción moratoria se liquidará conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995.

Finalmente se libra mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho y costas procesales.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar a través del siguiente correo electrónico: alcaldia@talaiguanuevobolivar.gov.co o notificacionesjudiciales@talaiguanuevobolivar.gov.co, direcciones electrónicas suministradas por el apoderado ejecutante, como el correo de contacto de la demandada, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*"

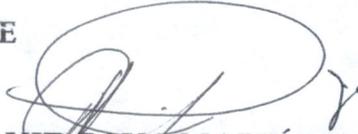
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T y S.S. y artículo 612 del C.G.P, se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al ministerio público, siendo demandante Jairo Mario Casares Herrera, en calidad de cesionario del señor Armando de Fex Mancera contra el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar con NIT.800.095.530-1.

QUINTO: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Anardo Jacob Bedoya Cardenas, identificado con la C.C No. 2761640 y TP No. 106634 del C.S.J como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la Liquidación del Crédito.

Mompox, Agosto 8 de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Ocho (08) Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por LUIS AMARIS VILLESKA, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad: 13-468-31-89-002-2015-00178-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfaramente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, siendo la oportunidad procesal se liquidaran la agencias en derecho en el crédito de la referencia en un porcentaje del 7%, razón por la cual se aprobará en todas sus partes quedando esta así:

| | |
|--|-------------------------|
| CAPITAL. | \$86.936.620,00 |
| INTERESES A 30 NOV- 2020 | \$30.845.103,00 |
| INTERESES ACTUAL 01 DIC 20 AL 31 DE 2022 | \$26.358.096,00 |
| AGENCIAS EN DERECHO AL 7% | \$10.089.787,33 |
| TOTAL: | \$154.229.606.33 |

Ampliése la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$154.229.606.33**, de igual téngase como abogada sustituta del Dr. ARGEMIRO LAFONT DIAZ, a la Dra. KATHIA MARGARITA ELJADUE VILLANUEVA, identificada con la C.C. No.1.047.420.253 y la TP No. 231.905 del CSJ, a quien se le reconoce personería jurídica en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ

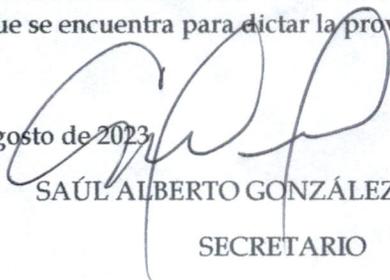
EL JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MELVIS MALDONADO NIETO, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Radicado No. 13-468-31-89-002-2016-00193-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 8 de Agosto de 2023


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Ocho (8) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MELVIS MALDONADO NIETO, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Radicado No. 13-468-31-89-002-2016-00193-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 26 de abril de 2023, resolvió librar mandamiento de pago a favor de MELVIS MALDONADO NIETO, y en contra de LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, por la suma de \$10.915.975,00, por concepto de capital más los intereses moratorios, de igual forma se liquidara la sanción moratoria reconocida, en su momento procesal.

De la providencia anterior, se notificó de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quien no contesto la demanda.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, a pesar de haber sido notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído, por lo que se seguirá adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Nayibis Suárez Vega y Otros contra la E.S.E. Hospital Local Santa María de Mompox Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2015-00179-00.

I. **Asunto:** Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de apertura de incidente sancionatorio por desacato a orden judicial, elevado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el Director del Departamento de Pagaduría de MUTUAL SER EPS de la ciudad de Cartagena.

II. **Antecedente:** La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial doctor Germán Armesto Di Filippo, presentó solicitud de apertura de incidente sancionatorio por desacato a orden judicial en contra de Gustavo Garrido Hoyos en su calidad de Director del Departamento de Pagaduría de MUTUAL SER EPS de la ciudad de Cartagena, por el incumplimiento a la ampliación de medida de embargo decretada dentro del proceso de marras, la cual fue comunicada mediante oficio JSPC de fecha 05 de Junio de 2023.

Solicita el memorialista, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponiendo sanción al funcionario de la entidad promotora de salud antes mencionada, por la omisión reiterativa en que ha venido incurriendo frente a la medida cautelar.

III. **Consideraciones:** Revisada la foliatura, se pudo constatar, que efectivamente y tal como lo señala el petente, esta agencia judicial, libró el oficio JSPC de fecha 05 de Junio de 2023, mediante el cual se comunicó a MUTUAL SER EPS de la ampliación de la medida cautelar decretada dentro del proceso de referencia; de igual manera se observa en el plenario, que esta judicatura mediante auto de fecha 15 de Junio del 2023, resolvió reiterar y ratificar al señor Gustavo Garrido Hoyos, en su calidad de Director del Departamento de Pagaduría de la entidad promotora de salud pluricitada, la ampliación de la medida cautelar y saldo por cancelar comunicado mediante oficio JSPC del 05 de Junio de 2023, la cual se encuentra debidamente fundamentada en el oficio antes mencionado, tal como se expuso en la parte motiva de aquella providencia.

Observa el Despacho, que a pesar de los oficios librados por esta instancia judicial, el funcionario de MUTUAL SER EPS, encargado de dar cumplimiento a las órdenes de embargo, a la fecha de la presente providencia, no han dado cumplimiento a las mismas, incurriendo en conducta omisiva, frente al cumplimiento de las órdenes de embargo decretadas dentro del proceso de referencia, razón por la cual se accederá a dar apertura al incidente sancionatorio, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 44 del CGP, que trata sobre los poderes correccionales del Juez, específicamente en el numeral tercero que establece *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

El párrafo de la norma en mención establece que *“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta”*.

Como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esta judicatura ordenará comunicar mediante oficio al incidentado, de la apertura del presente incidente sancionatorio.

De igual manera se le prevendrá, que la inobservancia injustificada a las órdenes judiciales les podrá acarrear la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del Código

General del Proceso, sin perjuicio del compulso de copias ante la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investigue si a bien lo tiene la conducta que han observado, la cual podría encuadrar dentro del tipo penal de Fraude a Resolución Judicial.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 129 del CGP, se dispondrá correr traslado al incidentado del escrito de solicitud de sanción y de esta providencia, por el termino de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, vencidos los cuales el Juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Independientemente de la apertura del incidente sancionatorio, se ordenará que por secretaría se le requiera, para que de manera inmediata procedan al cumplimiento de la orden judicial (medidas cautelares), emanada de esta judicatura dentro del proceso que nos ocupa, comunicada en los oficios tantas veces mencionados, hasta satisfacer el límite del embargo, a fin de que no se sigan incurriendo en la conducta que dio origen a la apertura en su contra de incidente sancionatorio.

En mérito de lo considerado el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós, Bolívar,

RESUELVE

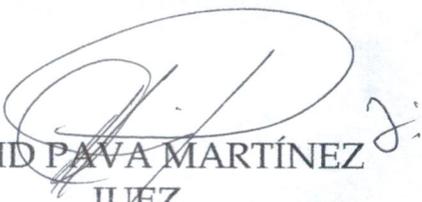
Primero: Abrir incidente sancionatorio en contra del señor Gustavo Garrido Hoyos en su calidad de Director del Departamento de Pagaduría de MUTUAL SER EPS de la ciudad de Cartagena, en la cual se ha centralizado la función de atender las instrucciones o medidas cautelares que imparten las autoridades competentes o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación, por desacato a la orden judicial inmersa en los oficios JSPC No. 0973 del 05 de Junio de 2023 y oficio sin número de fecha 15 de junio de 2023, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el 129 del CGP.

Segundo: Notifíquese al incidentado, de la apertura del incidente sancionatorio abierto en su contra, y córrasele traslado del escrito de solicitud de sanción y de esta providencia, por el termino de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, a fin de que haga uso del derecho de defensa que le asiste.

Tercero: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se ordenará oficiar a los encartados comunicándoles, que la conducta contumáz que han observado frente a las órdenes judiciales emitidas por esta judicatura, les podrán acarrear las sanciones contempladas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio del compulso de copias ante la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investigue si a bien lo tiene, su conducta, la cual podría encuadrar dentro del tipo penal de Fraude a Resolución Judicial.

Cuarto: Requírasele nuevamente al incidentado, para que de manera inmediata procedan al cumplimiento de la orden judicial emanada de esta judicatura dentro del proceso que nos ocupa, comunicada en los oficios tantas veces mencionados, debiendo colocar a órdenes de esta judicatura los dineros que debieron retenerse hasta satisfacer el límite del embargo, a fin de que no se sigan incurriendo en la conducta que dio origen a la apertura en su contra de incidente sancionatorio.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por TERESA DE J. SOSA AREVALO, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Radicado No. 13-468-31-89-002-2016-00248-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 8 de Agosto de 2023.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Ocho (8) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por TERESA DE J. SOSA AREVALO, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Radicado No. 13-468-31-89-002-2016-00248-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 26 de abril de 2023, resolvió librar mandamiento de pago a favor de TERESA DE J. SOSA AREVALO, y en contra de LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, por la suma de \$8.779.060, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quien no contesto la demanda.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, a pesar de haber sido notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

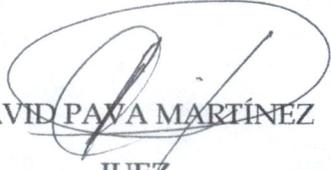
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído, por lo que se seguirá adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

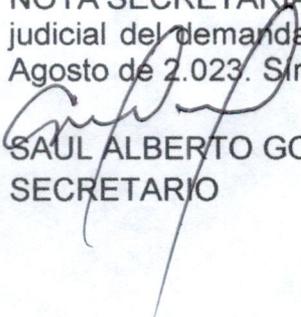
TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial del demandante presento recurso de reposición contra el Auto del 02 de Agosto de 2.023. Sirvase proveer. Agosto veintiocho (28) del 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2.023).

| | |
|-------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | IMPOSICION DE SERVIDUMBRE. |
| DEMANDANTE: | FILIGRANA SOLAR S.A.S. |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR Y ESCUELA NORMAL. |
| RADICADO: | 13-468-31-89-002-2022-00132-00. |
| ASUNTO: | AUTO QUE RESUELVE RECURSO. |

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha 02 de agosto de 2.023, mediante el cual, se Fijó fecha de Inspección Judicial.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS Y SU TRASLADO

Fundamenta, su descontento en que estuvo presta para la practica de la diligencia de inspección judicial programada para el 02 de agosto de 2.023, pero que el día 01 de agosto de 2.023, recibió comunicación por parte del Despacho donde se le informaba la no realización de la diligencia, por haberse declarado cívico los días 2 al 7 de agosto del año en curso.

Indica que, no es necesaria la práctica de la inspección judicial para la autorización de ingreso al predio para ejecución de las obras, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 37 de la Ley 2099 de 2.021, normatividad que le permite al Juez de conocimiento dar las Autorizaciones.

Afirma el recurrente que, la negativa del ingreso al predio, atrasa la ejecución de la obra, de energía eléctrica que es esencial para la zona.

Del escrito anterior, se dio traslado a los no recurrentes, insertándose en la Plataforma TYBA, Justicia Web Siglo XXI, y en el Micrositio del Despacho, de forma

permanente, según lo dispone la Ley 2213 de 2.022, por el término de tres (03) días, desde el 17 de Agosto de 2.023 hasta el 22 de Agosto de 2.023.

Los no recurrentes, dentro del término legal, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver sobre los reparos efectuados por el apoderado judicial del demandante, del auto de fecha 26 de junio de 2.023.

Su reparo está encaminado a que, no es necesario la práctica de la inspección judicial para la autorización del ingreso al predio para la ejecución de las obras, tal como lo indican las disposiciones del literal ii del Artículo 37 de la Ley 2099 de 2.021, para ello, veamos lo que indica:

“ARTÍCULO 37. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES PARA PROYECTOS ELÉCTRICOS. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:
(...)

ii. *Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.”*

En razón a lo anterior, es dable entender que, la norma no obliga, sino, que faculta al Juez, para dar la autorización del ingreso al predio objeto de servidumbre a quien lo solicita, para que realice sus obras y reparaciones, con el acompañamiento de la Autoridad competente.

El Despacho resalta y es importante señalar que, de acuerdo al numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1075 de 2.015, donde se indica que, deberá practicarse una Inspección Judicial sobre el predio afectado, para identificar el inmueble, donde se hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, **para poder autorizar la ejecución de las obras** que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Teniendo en cuenta que sobre el bien Inmueble donde se pretende la Imposición de la Servidumbre de Energía Eléctrica, es un Lote de superficie extensa, que cuenta con una extensión total de **NUEVE HECTAREAS Y OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (9 Ha y 832.0 m2) APROXIMADAMENTE**, que el área requerida corresponde a **MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (0 Ha y 1159.79 m2) DE LONGITUD entre ANCHO Y LARGO.**

Concluyéndose, que no ha de reponerse la decisión, del Auto del 02 de agosto de 2.023.

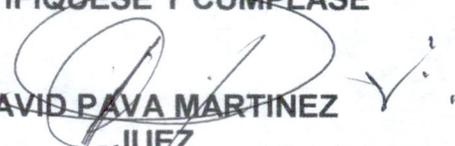
De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reposición interpuesto por la parte actora, contra la providencia de fecha 02 de Agosto de 2.023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ